

Nº de recurso de amparo 8263-2022

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

D^a. **José Miguel Martínez Fresneda Gamba**, Procurador de los Tribunales –colegiado nº 1081 del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid-, en nombre y representación de D. **JAUME ASENS LLODRÀ**, diputado y presidente del **Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común** y **TXEMA GUIJARRO GARCIA**, diputado y Secretario General del mismo grupo parlamentario, con domicilio en la C/ la Carrera de San Jerónimo, número 40 de Madrid número 40 de Madrid, cuya representación acredito mediante las copias de escrituras de poder, que en legal forma acompaño como **documento nº 1**, acompañando igualmente como **documento nº 2** certificaciones de la condición de diputados de los poderdantes, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE

PRIMERO. Solicita que se me tenga por personado y parte en el presente procedimiento en representación Don JAUME ASENS LLODRÀ Y Don TXEMA GUIJARRO GARCÍA. .

SEGUNDO. Solicita que me sea conferido trámite de alegaciones en relación con la solicitud de medidas cautelares presentada en el día de hoy por el Grupo Parlamentario Popular, en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

Tal solicitud se plantea de acuerdo con el artículo 56.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) que establece: “El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario”.

Respecto a la legitimación para ser parte en este procedimiento, se señala que el artículo 47 de la LOTC establece que “Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo”. Es evidente el interés legítimo de los aquí firmantes en relación con las medidas cautelares solicitadas, dado que la adopción de las mismas tiene una incidencia directa en el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución, que se vería violentado en el caso de no proseguir el procedimiento legislativo tal y como el mismo se ha previsto por el Congreso de los Diputados y sus órganos de

Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

TERCERO. Solicita que no se adopte medida cautelar alguna en relación con la tramitación de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

En primer lugar, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que “La suspensión prevista en el art. 56 LOTC se configura en la constante doctrina constitucional como una medida provisional de carácter extraordinario y de aplicación restrictiva, admitiéndose excepcionalmente cuando la ejecución del acto impugnado produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder su finalidad al amparo (AATC 24/2001, de 17 de septiembre; 117/2015, de 6 de julio, FJ 1; 1/2016, de 18 de enero, FJ 1, y 26/2019, de 9 de abril, FJ 1, entre otros muchos).

Es por ello que el Alto Tribunal ha establecido que para la adopción de una medida cautelar el solicitante ha de alegar, probar o justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, que no son reparables o son de difícil reparación los perjuicios si prosiguiera la ejecución del acto impugnado. Dicho requisito es absolutamente imprescindible para la adopción de la medida cautelarísima al objeto de mostrar que la ejecución podría privar a la demanda de amparo de su finalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha recalado que debe justificarse de forma suficiente esta prueba, de forma que la continuación del procedimiento provoque que el restablecimiento del recurrente en

el derecho constitucional vulnerado sería tardío y convertiría el amparo en meramente ilusorio y nominal.

En el caso que ahora nos ocupa, la adopción de una medida cautelarísima respecto a un procedimiento legislativo en curso en el Congreso de los Diputados, se puede afirmar, sin género de duda, que no pueden existir esos perjuicios de difícil reparación, dado que el procedimiento legislativo no ha concluido y la tramitación proseguirá de acuerdo con las previsiones de la Constitución y de los Reglamentos Parlamentarios.

Por otro lado, dado que los recurrentes han anunciado un eventual recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la Ley, una vez aprobada, el Tribunal Constitucional podrá en dicho procedimiento pronunciarse respecto tanto al fondo de la misma como al procedimiento seguido en el Parlamento, en el caso de que los recurrentes alegasen vicio de procedimiento.

En este sentido, otro de los elementos que configuran la naturaleza excepcional de la suspensión de los actos impugnados es la necesidad de preservar “la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio, sin prejuzgar cuál haya de ser el sentido de la futura sentencia que le ponga fin” (por todos AATC 64/1990, de 30 de enero y 319/2003, de 13 de octubre). El tribunal ha reiterado, en esta misma línea, que “en el trámite procesal de la suspensión no puede efectuarse el análisis de la cuestión de fondo, ni cabe cuestionar las bases fácticas que la sustentan, ni tampoco anticipar indebidamente lo que debe ser resuelto en la oportuna sentencia (AATC 703/1988, de 6 de junio; 54/1989, de 31 de enero; 493/1989, de 16 de octubre; 281/1997, de 21 de julio, y 46/1998, de 24 de febrero)”. Esta exigencia de excepcionalidad de la suspensión que

se aplica respecto de los actos impugnados en el amparo de referencia, hacen, de nuevo, inviable la asunción de que quepa otorgarse suspensiones respecto de un procedimiento legislativo como el que nos ocupa.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido que la adopción de la medida cautelar está condicionada a que “la suspensión no produzca una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, a los derechos fundamentales o a las libertades públicas de un tercero” (por todos, AATC 1/2016, de 18 de enero, y 26/2019, de 9 de abril, FJ 1). Es evidente que, en este caso, la adopción de la medida cautelar provoca una perturbación en un interés constitucionalmente protegido. La adopción de una medida cautelarísima como sería la suspensión de todo o parte de un procedimiento en curso en el Congreso de los Diputados afectaría a uno de los fundamentos de nuestra democracia. El ejercicio de la potestad legislativa por las Cortes Generales es una de las bases del Estado de Derecho y acordar la suspensión de un procedimiento legislativo que se está desarrollando en este momento en las Cámaras supondría afectar directamente al mismo. El procedimiento legislativo que hoy se discute se ha desarrollado en las Cámaras de acuerdo con las previsiones reglamentarias y respetando las distintas fases previstas para el mismo: toma en consideración, apertura de plazo de enmiendas, debate de totalidad, Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Justicia y aprobación por parte de dicha Comisión. Todo ello acordando las decisiones pertinentes en cada una de sus fases los diferentes órganos de Gobierno de la Cámara:

Mesa de la Cámara, Junta de Portavoces y Mesa de la Comisión de Justicia.

La admisión a trámite del recurso y la eventual suspensión del procedimiento parlamentario impide que el conjunto de diputados y diputadas ejerzan legítimamente sus funciones parlamentarias, como representantes de los ciudadanos, en los que reside la soberanía popular, por lo que indirectamente se vulneraría el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE). Una injerencia del Tribunal Constitucional de esta naturaleza colocaría al intérprete supremo de la Constitución en una posición que no le corresponde, adelantando, mediante una medida cautelar, una resolución de fondo respecto de un eventual vicio procedimental, que, de darse, podría constatarse posteriormente.

No existen precedentes en las Cortes Generales de la suspensión del procedimiento legislativo por la queja o recurso de una parte minoritaria de diputados o de grupos parlamentarios respecto al procedimiento desarrollado. Los parlamentarios tienen dentro del procedimiento legislativo los derechos que se les reconoce tanto en la Constitución como en el Reglamento y que se refieren tanto a la presentación de enmiendas, como al debate en cada una de las fases del procedimiento y como, finalmente, a las diferentes votaciones que se produjeran. No ha existido en este caso vulneración alguna respecto a estos derechos.

Por el contrario, sí existiría una vulneración del derecho de participación política de los diputados establecido en el artículo 23 de la Constitución, en el caso de que se suspendiera el procedimiento legislativo, y no se permitiera el debate y votación de

la Proposición de Ley, con todas aquellas enmiendas que han sido incorporadas en el curso del proceso por las mayorías pertinentes.

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional ha reiterado que en supuestos similares a los que ahora se discuten, debe prevalecer “la presunción de legalidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento” (Auto del Tribunal Constitucional 122/2022, de 26 de septiembre). La autonomía parlamentaria es también objeto de protección constitucional y lo es porque la historia ha demostrado que es una de las conquistas más importantes para la consolidación del Estado constitucional. Se ha de tener en cuenta que la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente (artículo 72 CE) implica otorgar a los órganos rectores de las cámaras “un margen de aplicación en la interpretación de la legalidad parlamentaria que este tribunal no puede desconocer” [STC 69/2021, de 18 de marzo, FJ 5 B), y STC 34/2018, FJ 3 c), con cita a su vez de la STC 215/2016, de 15 de diciembre, FJ 5 b)]. Además, el Tribunal Constitucional, “ante la denuncia de falta de motivación de acuerdos de órganos de las diferentes cámaras ha entendido que la misma ha podido ser expresada tanto en el acuerdo inicial, como en la contestación a la solicitud de reconsideración (en este sentido, STC 173/2020, de 19 de noviembre, FJ 3), y también en el acta de la reunión en la que se adoptó el correspondiente acuerdo (STC 110/2019, de 2 de octubre, FJ 4)” [SSTC 69/2021, FJ 5 B), y 137/2021, de 29 de junio, FJ 4 e)].[...]

La adopción de una medida cautelarísima como la que está en discusión supondría una vulneración de dicha autonomía, pues conllevaría presumir la falta de legalidad de las decisiones que han

tomado los órganos de Gobierno de la Cámara (elegidos por los Diputados) y la mayoría de los Diputados que han votado y aprobado los textos en las distintas fases del procedimiento legislativo. Como ha señalado el propio Tribunal Constitucional el control que el mismo puede desarrollar respecto a la autonomía de las Cámaras en el ejercicio de sus funciones de interpretación de su propia normativa es limitado.

Por lo expuesto,

SOLICITO A ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga por presentado este escrito, con sus copias, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia, TENERME POR COMPARECIDO Y PARTE en nombre de mis representados, entendiéndose conmigo los sucesivos trámites procesales, en el RECURSO DE AMPARO N° 8263-2022.

OTROSÍ DIGO PRIMERO, que por medio del presente otrosí se solicita la abstención o recusación de los Magistrados Pedro José González-Trevijano Sánchez y Antonio Narváez Rodríguez. De acuerdo con el artículo 80 de la LOTC, se aplican con carácter supletorio los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. De acuerdo con el artículo 219 de dicha Ley es causa de abstención y, en su caso, de recusación “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”.

En el caso que nos ocupa el solicitante pide una medida cautelar que supondría la suspensión de la tramitación de una Proposición de Ley en la que se incluye la modificación del procedimiento de nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional. Los Magistrados respecto de los que se solicita su abstención o recusación son aquellos cuyo mandato se encuentra caducado y se verían directamente afectados por la reforma planteada en la Proposición de Ley que busca precisamente cumplir con la renovación de los órganos constitucionales y cumplir con la Constitución.

En virtud de lo expuesto en este otrosí primero, SOLICITO AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que se de trámite a la solicitud de abstención o recusación de los mencionados magistrados.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO, que siendo generales para pleitos las escrituras de poder adjuntas y precisándolas para otros usos

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022

El letrado

El procurador

